

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15  
VALLADOLID**

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00011/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000088 /2021 G**

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

La Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado Número 15 de los de Valladolid en virtud de la potestad conferida por la Soberanía Popular y en nombre del Rey formula la siguiente

### **SENTENCIA**

En Valladolid, a 11 de enero de 2022.

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N°15 de los de Valladolid, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 88/21-G y en los que han intervenido, como demandante, DON

representado procesalmente por la Procuradora D<sup>a</sup>

y bajo la dirección técnica de la Letrada D<sup>a</sup> Azucena Natalia Rodríguez Picallo, y como demandada, la mercantil BANCO DE SANTANDER, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado D. \_\_\_\_\_.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se presentó en Decanato documentos y escrito de demanda el 20 de diciembre de 2020 contra Banco de Santander, SA, en la que tras alegar los hechos que en aras de la brevedad no se transcriben dándose íntegramente por reproducidos, y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando al Juzgado que se dictara sentencia por la que, se declare:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de tarjeta suscritos por el demandante:

1.1.- Contrato de tarjeta CONTIGO con nº \_\_\_\_\_, suscrito el 18 de Enero de 2.011, con la entidad BANCO SANTANDER, S.A.

1.2.- Contrato de tarjeta VISA HOP ORO (actualmente MASTERCARD CLASSIC) con nº de contrato \_\_\_\_\_, suscrito en fecha desconocida por esta parte, con la entidad BANCO POPULAR-E, S.A. (actualmente BANCO SANTANDER, S.A). Condenando a la entidad demandada a restituir a Don \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los créditos que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

2.1.- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta CONTIGO con nº \_\_\_\_\_, suscrito el 18 de Enero de 2.011, entre Don \_\_\_\_\_ y la entidad BANCO SANTANDER, S.A., y se condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.2.- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta VISA HOP ORO (actualmente MASTERCARD CLASSIC) con nº de contrato \_\_\_\_\_, suscrito en fecha desconocida por esta parte, entre Don \_\_\_\_\_ y la entidad BANCO POPULAR-E, S.A. (actualmente BANCO SANTANDER, S.A), y se condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.3.- La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas del contrato de tarjeta CONTIGO con nº \_\_\_\_\_, suscrito el 18 de Enero de 2.011, entre Don \_\_\_\_\_ y la entidad BANCO SANTANDER, S.A., y se

condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales

2.- Admitida a trámite la demanda se acordó el emplazamiento de la demandada para que en el término de veinte días comparezca en los autos mediante abogado y procurador y conteste a la demanda, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica dentro de dicho plazo.

Emplazada que fue, se personó en tiempo y forma bajo la representación y asistencia técnica que se designa en el encabezamiento, y se presentó escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos que tuvo por conveniente y los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de las costas procesales al demandante.

3.- Verificado lo anterior, se citó a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el art.414 de la L.E.C. Llegado el día y con asistencia de todas las partes, se ratificaron por su orden en los respectivos escritos.. Recibido el pleito a prueba, y tratándose de documental, se acordó que una vez aportada a los autos se daría traslado para conclusiones por escrito. Admitida la prueba sin recursos ni impugnación de documentos, recibida que fue la solicitada, se aportaron sendos escritos de conclusiones y se declararon seguidamente los autos conclusos para sentencia.

4.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales sin que se incurra en defecto determinante de nulidad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Hechos.**

1.- El demandante firmó con la demandada un contrato de tarjeta de crédito denominada "Tarjeta Contigo" el 18 de enero de 2011 con número , aportado como documento nº7 de la demanda.

El tipo de interés es del 2% mensual de la cantidad dispuesta con una TAE del 26,82%.

2.- El demandante suscribió en fecha desconocida contrato de tarjeta con el Banco Popular-E , tarjeta VISA HOP ORO, actualmente denominada Mastercard Classic. No se dispone de contrato firmado y los extractos desde octubre de 2018 reflejan un TIN también del 2% mensual y TAE del 26,82%.

En la liquidación aportada por la demandada admite aplicado un 24% desde abril de 2013 a 2020, lo que resulta contrario a los extractos aportados como documento 9 de la demanda que documentan una TAE aplicada del 26,82% en 2019.

3.- Las liquidaciones presentadas por la entidad demandada en fase probatoria reflejan cantidades pagadas por ambos contratos por el actor que superan en ambos casos el capital recibido.

4. Las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España para créditos y tarjetas revolving, según boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17)

#### **SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

El contrato de línea de crédito abierta mediante el uso de la tarjeta de crédito debe entenderse comprendido dentro de la denominación y regulación legal de contratos de créditos al consumo, según la definición del artículo 1º de la Ley 16/11 de 24 de junio, que dice que: *“ Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”*.

La nulidad del interés remuneratorio por usurario debe ser examinado bajo la regulación de la Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate de 1.908, y su estimación implica la nulidad no de una cláusula, sino del propio préstamo.

El examen de esta cuestión tiene como referencia las SsTS del Pleno de 25 de noviembre de 2015, sentencia N°628/2015 y la reciente de 4 de marzo de 2020, sentencia 149/2020.

Como cuestiones relevantes de las sentencias a destacar hay que tener en cuenta que : 1º) Se admite la aplicación de la Ley Azcárate a créditos al consumo; 2º) No es necesario que concurren todos los requisitos que de inicio se exigían, bastando que, conforme al artículo 1 «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su

situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»; 3º) Que el interés remuneratorio a considerar es la TAE como importe total del préstamo, tal y como se deduce del artículo 315 del CCom, que reputa interés toda prestación pactada a favor del acreedor; 4º) Que la comparación ha de realizarse con el interés “normal” del dinero, que no es el interés legal sino el normal, medio o habitualmente utilizado para operaciones similares, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre estas cuestiones.

La reciente sentencia de 4 de marzo de 2020 resolvió la duda suscitada a partir de la sentencia anterior acerca de cuál es el tipo medio publicado por las estadísticas del Banco de España, si el correspondiente a las operaciones de consumo en general o el más específico relativo a las operaciones de crédito con tarjeta o *revolving* a favor de este último. Dice el fundamento jurídico cuarto apartado 1 que “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”

En el caso de la primera sentencia y constatado que la TAE superaba el doble del interés medio en el mercado para operaciones de consumo, el TS entendió que se cumple la exigencia del artículo 1 de ser un interés notablemente superior al normal del dinero.

En el caso de la segunda sentencia, y sobre un tipo medio para operaciones crediticias con tarjeta de algo superior al 20%, estimó que un contrato que pactó un 26,80% en su celebración, era también usurario. El apartado 6 del fundamento jurídico cuarto parte de la constatación de que un 20% ya es un porcentaje elevado, y razona que “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.”

De otro lado, se concluyó en ambos casos que la acreedora no había justificado que este interés notablemente superior estuviera proporcionado a las circunstancias del caso concreto, por lo que estimó la petición.

Sobre esta cuestión, recalcan ambas sentencias que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. “No pueden considerarse circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La consecuencia de la consideración de usurario del interés remuneratorio es la nulidad, recordando el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, que esta nulidad “ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio”.

Y conforme al artículo 3 de la Ley de 1908 el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida.

**CUARTO.-** En el presente caso, la media de TAE para el año 2011 fue de 20,84 % y de 20,68% para el 2013. La diferencia entre estos tipos y los contratados es similar a la valorada por el Alto Tribunal en la sentencia de referencia.

La TAE pactada del 26,82% para la tarjeta Contigo supera en 5,98 puntos la media.

El TIN aplicado del 24% en la tarjeta Visa Hop Oro (y que implica una TAE superior a este porcentaje) supera en un 3,32% la media para el año 2013, primer año de liquidaciones.

Tras la STS 149/20, en sentencias de Audiencias se ha interpretado como usurario el préstamo con TAE 24,51% comparándola con TAEs del 21,17% (SAP León, Sección 1ª, 426/20 de 7 de julio), 20,45 % (SAP A Coruña, Sección 3ª sentencia 215/20 de 20 de octubre), 20,90% (SAP Madrid, Sección 9ª de 2 de julio de 2020), y del 21,03% (SAP Salamanca, Sección 1ª sentencia 298/20 de 22 de junio).

La Audiencia de Valladolid ha adoptado acuerdo 26 de febrero de 2021, en pleno para unificación de criterios, en el sentido de considerar usurario el tipo que supere en tres

puntos a la media publicada por el Banco de España. En este caso, la TAE supera en 5,98 y 3,32 puntos la media por lo que también rebasan las dos el límite acordado.

La nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario del tipo de interés aplicado, de acuerdo a los art. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de “entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

No se trata de una nulidad contractual del artículo 1.300 y concordantes del Código Civil. Estando prevista la consecuencia jurídica en la ley aplicada no es de aplicación la previsión del artículo 1.303 CC de abonar intereses desde cada abono.

En el presente supuesto, y de la prueba practicada, deben sentarse las bases para la determinación de las cantidades a devolver por la demandada, y cuya determinación no puede quedar para ejecución de sentencia, debiendo haber agotado la prueba sobre este punto, al margen de meras operaciones aritméticas determinables (art.219 LEC) y posteriores. Debe pues partirse de los datos existentes y no otros.

1º.- Por lo que se refiere a la Tarjeta Contigo, que parece incluir hasta abril de 2021, en la liquidación de la demandada consta como cantidades dispuestas la de 2.180,69 euros, Y pagadas por el actor, los 3.307,99 € de amortización más 340 € en concepto de comisiones. Un total pagado de 3.647,99 euros. Obligado el actor a pagar la cantidad dispuesta, la demandada deberá devolver la cantidad de 1.467,30 € que suponen la diferencia.

Como bases para la determinación en su caso de la cantidad objeto de condena, debería de partirse de estos 1.467,30 euros adeudados por la demandada. A esta cantidad deberán añadirse aritméticamente las cantidades que en su caso hubiera pagado el demandante con posterioridad al 1 de mayo de 2021, así como restarse sus disposiciones posteriores si las hubiera habido.

2º.- Por lo que se refiere a la Tarjeta Visa Hop Oro, actualmente Mastercard Classic, en la liquidación de la demandada consta como cantidad dispuesta la de 15.829,83 euros. Y pagadas por el actor hasta febrero de 2021, los 17.854,08 de amortización más 732,57 euros de comisiones. Un total pagado de 18.586,65 €, superando en 2.756,82 € la cantidad dispuesta y que es la cantidad que debe devolver la demandada.

A esta cifra debe igualmente añadirse aritméticamente las cantidades que en su caso hubiera pagado el demandante a partir del 1 de marzo de 2021 y restarse las disposiciones que en su caso hubiera realizado después de esta fecha.

Procede por todo ello estimar la demanda en su integridad

**QUINTO.-** Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán imponerse al litigante cuyos pedimentos fueran totalmente rechazados.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O.-** Que estimo íntegramente la demanda formulada por DON  
contra BANCO DE SANTANDER, S.A., y en consecuencia:

1º) Declaro la nulidad del contrato de tarjeta CONTIGO con nº \_\_\_\_\_ ,  
suscrito el 18 de Enero de 2.011 entre las partes.

2º) Declaro la nulidad del contrato de tarjeta VISA HOP ORO (actualmente  
MASTERCARD CLASSIC) con nº de contrato \_\_\_\_\_ , suscrito en su día  
con la entidad BANCO POPULAR-E, S.A. (actualmente BANCO SANTANDER, S.A).

3º) Y condeno a la demandada a devolver y pagar al actor las cantidades pagadas  
en ambos contratos que excedan del capital prestado, con arreglo a las bases descritas en  
el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

Y 4º) **Condeno a la demandada a pagar las costas procesales causadas.**

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando, y firmo.

E.\